

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	JOSE ARLEY CADAVID RESTREPO C.C. 71.082.844
Demandado	COLPENSIONES
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2023 00089 00
Instancia	PRIMERA
Decisión	ADMITE

Encuentra el Despacho que el escrito de la demanda se encuentra acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25, 26 del CPLSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se admitirá la demanda.

El juzgado con sustento en el artículo 61 del C.G.P, aplicable al asunto por remisión expresa que hace el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordenará la integración del contradictorio por pasiva con la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A** por las razones indicadas en la demanda, relativa a la responsabilidad que le asiste en el pago de las obligaciones litigiosas, conforme al artículo 6 de la Resolución 0425 del 11 de marzo de 2011 del extinto Instituto de Seguros Sociales.

Igualmente se vinculará a la sociedad **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA** por ser la empresa que compro los activos de la FRONTINO GOLD MINES y constituyo la fiducia con FIDUOCCIDENTE para pagar las acreencias laborales de los trabajadores

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOSE ARLEY CADAVID RESTREPO C.C. 71.082.844** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-** representada por el Dr. Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite a la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A** y **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA** en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, por las razones indicadas en la demanda.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto y la demanda, preferentemente por medios electrónicos a Juan Miguel Villa Lora, en calidad de representante legal de COLPENSIONES o quien haga sus veces, y la cual de acuerdo al artículo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble notificación.

La notificación de las entidades vinculadas, será carga de la parte actora, quien deberá realizarse en la dirección de notificación judicial que actualmente figure registrada en el certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas, que se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes, al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del demandante al profesional del derecho Dr. **EDGAR DARIO CASTRO DIAZ**, CC 70.566.642 TP Nro. 86.101 del CSJ., en los términos del poder conferido. Quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

SEXTO: ENTERAR de la existencia de la demanda al procurador judicial ante lo laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la ley 201 de 1995 y 277-7 de la Constitución Nacional.

SÉPTIMO: Tener como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Apoderado: edaka01@hotmail.com

Demandados: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co
notificaciones@grancolombiagold.com.co

NOTIFÍQUESE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e9701da4438194a467cd8f6e31bbf5d704af2e3c51e414b1e5a1a272e9a8a4**

Documento generado en 18/04/2023 01:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>